

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, agosto 8 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 724

RADICADO: [76111333300320150017200](#)
DEMANDANTES: DEIBI MANUEL ROJAS SÁNCHEZ Y OTROS
notificacionesabogadoberon@hotmail.com
DEMANDADOS: NACION-RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual decide:

(...) PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 123 del 27 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga. En su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, procédase por secretaría a devolver el expediente al Juzgado de Origen. (...)".

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca50f20dda5f0f82eb597655f732e84f497231fbd301c45b8f0043851a7ecd09**
Documento generado en 08/08/2024 01:13:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, agosto 8 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 725

RADICADO: [76111333300320150032200](#)
DEMANDANTES: RAUL ANTONIO CHACON Y OTROS
ajhurtadom@gmail.com
DEMANDADOS: NACION-RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual decide:

(...) PRIMERO. - REVOCAR la Sentencia No. 126 del 27 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Buga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar negar las pretensiones de la demanda
SEGUNDO. CONDENAR a la parte vencida en el proceso al pago de las costas en ambas instancias, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por la Secretaría del Juzgado de origen y FIJAR como agencias en derecho el equivalente a 2 SMMLV.

TERCERO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente Sentencia, previas anotaciones por Secretaría en el sistema informático "samai". (...)".

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase por secretaria con la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c2e2093d9468f818283abfdde5cd572b72a937dd0c84d7a2af19b124417fca**
Documento generado en 08/08/2024 01:19:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, agosto 8 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 726

RADICADO: [76111333300320170017800](#)
DEMANDANTES: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
paniaguasantamarta@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO SILVA SCARPETTA
leyes-leyes@hotmail.com
MUNICIPIO DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual decide:

(...) PRIMERO. CONFIRMASE la sentencia adiada 25 de septiembre de 2023, por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado precedentemente.

*SEGUNDO. Sin costas en esta instancia
Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en las plataformas digitales dispuestas para tal fin.". (...)"*

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d74148b07b4b5793e9a7ae24c7cc1e7c3e743f27e0e5a002f4fa6f29b5b63d4**

Documento generado en 08/08/2024 01:24:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 274

RADICACION: 76111-33-33-003-2017-00300-00¹
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUACARÍ
notificaciónjudicial@guacari-valle.gov.co
APODERADO: DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNÁNDEZ
alejandrocampofdz@gmail.com
DEMANDADO: HAROLD SANCLEMENTE
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
ASUNTO: SUCESION PROCESAL POR MUERTE DEL
DEMANDADO – TRASLADO ALEGATOS PARA
SENTENCIA ANTICIPADA POR FALTA DE
LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
HEREDEROS DEL FALLECIDO

ANTECEDENTES

Luego de que se requiriera por última vez a la parte actora mediante auto interlocutorio No. 607 del 4 de julio de 2024, en aras a que informara las direcciones físicas y electrónicas para la notificación personal del demandado, el apoderado del ente territorial mediante correo electrónico del 05 de julio de 2024, informó al Despacho que luego de realizar una búsqueda por internet se enteró del fallecimiento del señor Harold Sanclemente, y relacionó el link <https://extra.com.co/murio-lider-politico-de-guacari-valle-del-cauca/> para que se solicitara a la Registraduría Nacional su certificado de defunción, a efectos de proceder con la terminación anticipada del proceso.

También señaló que desconocía el domicilio del demandado o donde se le pudiera notificar.

CONSIDERACIONES

Bajo ese escenario, este estrado procedió a verificar la información, consultando la defunción de forma directa en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil² con el número de cédula 6.090.924 que corresponde al demandado HAROLD SANCLEMENTE, apareciendo en el archivo nacional de identificación con estado *cancelada por muerte*, dato

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201700300007611133

² <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

que es confirmado al consultar el lugar de votación con el NUIP 6090924, donde aparece reportado el fallecimiento el 08 de abril de 2024, corroborando así su deceso.



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 24/07/2024

El número de documento 6090924 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
6090924	Cancelada por Muerte	00000 de 2024	08/04/2024
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			

Así las cosas, estando en curso el presente medio de control de repetición sin que hasta el momento se hubiese logrado notificar de la demanda y vincular al proceso al demandado en debida forma para ejercer su derecho de defensa, en virtud de la carencia de capacidad para ser parte que sobreviene al hecho de la muerte, sería del caso interrumpir el proceso en los términos del numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, para notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y/o curador de la herencia yacente, para comparecer al proceso y decretar la sucesión procesal, según lo dispone el artículos 68 ibídem.

Empero, atendiendo las particularidades del caso y dando aplicación a los principios de economía procesal y eficacia de la administración de justicia, se advierte en el plenario de oficio la posible configuración de la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva de lo que pudieran ser los sucesores procesales del exfuncionario fallecido, conforme lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado³ al sostener, *que la parte que ingresa por sucesión procesal tenga la capacidad jurídica para*

³ Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de enero de 2024, rad. 51260. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

diluir plenamente, en sus efectos, a la parte sucedida, va a depender de la naturaleza del proceso y, esta, a su vez, del objeto del litigio.

En ese sentido, en la misma providencia explicó el órgano de cierre de esta jurisdicción la naturaleza, objeto y fundamento de las pretensiones de la repetición, así:

“(...) Sobre la naturaleza, ha dicho esta Corporación que se trata de una acción civil de carácter patrimonial de índole declarativa, ya que mientras no se declare la responsabilidad patrimonial no surge la obligación de restituir el patrimonio del Estado. Hasta este punto no habría mayor dificultad, de no ser porque, en su objeto, la repetición alberga diferentes propósitos o finalidades que no pasan inadvertidas para el instituto jurídico de la sucesión procesal; así mismo porque, a diferencia de otras acciones, la de repetición conjuga esos propósitos disímiles de forma inescindible y conexa, tanto en la pretensión declarativa, como en la de condena.

La Corte constitucional, en la sentencia SU-354 de 2020, sostuvo que contra el agente estatal se debe adelantar un juicio de atribución de responsabilidad que es subsidiario, subjetivo, sujeto a criterios de proporcionalidad y que debe asegurar las garantías que conforman el derecho al debido proceso. Además, retomó las funciones preventiva y retributiva de la acción de repetición, se cita:

“En este orden de ideas, esta Sala puede afirmar que la acción de repetición tiene:

- (i) Una función resarcitoria, puesto que, sin perjuicio del pago de la condena por parte del Estado a efectos de asegurar el derecho a la reparación de la víctima, implica que el verdadero responsable del daño sea quien, en última instancia, asuma el valor de la indemnización del mismo a cuenta de su patrimonio;*
- (ii) Una función preventiva, porque busca disuadir a los agentes del Estado de incurrir deliberadamente o con manifiesta negligencia o imprudencia, en conductas susceptibles de generar daños, pues su patrimonio puede llegar a verse afectado para resarcir los costos de sus comportamientos cuando los mismos se encuentran por fuera de los márgenes propios de la adecuada gestión administrativa; y*
- (iii) Una función retributiva, dado que la obligación de reparar lo pagado por el Estado, si bien se configura como una responsabilidad civil de tipo patrimonial, surge también de un juicio de reproche al proceder del servidor público que, con sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas, dio lugar a la condena al Estado”⁴.*

Concluyendo desde el punto de vista de la función retributiva que, “...la sucesión procesal no tiene la virtud de absorber el reproche que se dirige única y exclusivamente contra el agente público que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, compromete el patrimonio estatal, dado que

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-354 de 2020.

el carácter personalísimo de ese juicio se lo impide. Es decir, la sucesión procesal no sustituye, en sus efectos, a la persona sustituida, empero, en tales circunstancias, tampoco es posible que la persona a quien corresponde acarrear con tales efectos los asuma, por la elemental situación de que esa persona ya no existe. Lo propio ocurre con la función preventiva. Ahora, en principio, podría inferirse como una consecuencia lógica de tal situación, la extinción de la acción, no obstante, como no existen extinciones parciales de la acción y, por contera, subsiste otra función inherente al objeto de la repetición —función resarcitoria que se aproxima al carácter patrimonial de la acción— el análisis se transpola al ámbito de la legitimación de los sucesores patrimoniales del agente fallecido, por sobre todo, si se tiene en cuenta que, tal como ha dicho la Corte Constitucional, la acción de repetición “no tiene por objeto medular imponer una sanción, sino que ella tiene “un carácter reparatorio o resarcitorio”⁵.”

Ergo, frente a este aspecto de la legitimación, se dijo entonces que *“...incidirá el momento procesal en que se produzca el fallecimiento”, debiéndose constatar en cada caso, en suma, “...si la persona contra quien se ejerció el medio de control de repetición alcanzó a realizar su defensa y a controvertir las pruebas que contra sí se aducían...”. En tal evento, “...podrá realizarse el análisis de fondo y, por lo mismo, habrá de tenerse por legitimados a los herederos, porque en este punto, se insiste, subsiste la finalidad resarcitoria.”*

Bajo esas premisas y conforme el numeral 3º del artículo 182A del CPACA, considera este estrado que se encuentra habilitado para dictar sentencia anticipada, al encontrar esta juzgadora probada, se repite, la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva de lo que pudieran ser los sucesores procesales del exfuncionario fallecido, previo a lo cual se procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

En este punto se precisa que, tal como lo establece el inciso segundo del párrafo del artículo en mención, *“escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada”*, caso en el cual se continuará con el trámite del proceso según lo dispone la parte final del apartado normativo.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA, al encontrarse probada la falta de legitimación en la causa anunciada, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** probado el fallecimiento del demandado **HAROLD SANCLEMENTE**, según constancia de la Registraduría Nacional del

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-259 de 2021.

Estado Civil, y como consecuencia de ello, la carencia de capacidad para ser parte que sobreviene al hecho de la muerte.

2. En virtud de lo anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días para alegar de conclusión respecto de la configuración de la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva de lo que pudieran ser los sucesores procesales del exfuncionario fallecido, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
3. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
4. ADVERTIR que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53595ab7cdbf64052ee75ce2c13a4dc4b1e93cb05700452736902608124a3eef

Documento generado en 06/08/2024 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, agosto 8 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 727

RADICADO: [76111333300320180003400](#)
DEMANDANTES: **JUAN ALEJANDRO MEJÍA PERLAZA Y OTROS**
notificaciones@legallgroup.com.co
contacto@legallgroup.info
DEMANDADOS: **NACION RAMA JUDICIAL**
disajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
PROCESO: **REPARACIÓN DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 130 de cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual decide:

(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia nro. 094 del 08 de septiembre de 2022 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga que negó las pretensiones.
SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la PARTE DEMANDANTE conforme lo previsto en los artículos 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Según el Acuerdo PSAA16-10554 vigente desde el 5 de agosto del 2016, se fijan agencias en derecho equivalente a un (1) SMLMV.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente..".(...)".

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase por secretaria con la liquidación de costas y agencias en derecho de ambas instancias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d750d0e2a67a9b3cc5377d4f3ba12db5c2212dc204b98e89e7dac4b1f772f821**

Documento generado en 08/08/2024 01:29:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, agosto 8 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 728

RADICADO: [76111333300320180013800](#)
DEMANDANTES: OSCAR MOLINA CHAPARRO
mario2954@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
johana27ugpp@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 028 de cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual decide:

(...) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia No. 123 del 27 de octubre de 2021 del Juzgado Terco Administrativo de Guadalajara de Buga que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas en esta instancia. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) SLMMV.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen previa anotación en el programa "SAMAI". "(...)".

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase por secretaria con la liquidación de costas y agencias en derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a68252aed645350a3e0bba214aeb3d240b4daf46e5456a52bf377f496b1fe86**
Documento generado en 08/08/2024 01:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, agosto 8 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 729

RADICADO: [76111333300320190001200](#)
DEMANDANTES: **DIANA CAROLINA PEREZ FORERO**
mellisa.castro@garrigues.com
catalina.lopez@garrigues.com
carolinaperezforero@gmail.com
jmelissacastro@aol.com
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO MONTOYA MOLANO – CURADOR**
URBANO DE BUGA
curaduriaurbana1buga@hotmail.com
rafaa63@hotmail.com
PROCESO: **NULIDAD SIMPLE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 113 de veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual decide:

(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente sentencia, previas las anotaciones en el sistema informático "SAMAI". (...).

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas procédase con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c22dbc5b4fd6ad2a69184769176ad4e52592ef6281de0963d6280136c728d7**

Documento generado en 08/08/2024 01:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase por secretaria con la liquidación de costas procesales condenadas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbb65ac81df2a4658e2058f195c5f4cec1b874504768ec01e1b657bf4684172**
Documento generado en 08/08/2024 01:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, agosto 8 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 731

RADICADO: [76111333300320220034200](#)
DEMANDANTES: **ALCIRA CORTÉS TORRES**
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 141 de veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual decide:

(...) **PRIMERO: REVOCAR** los numerales tercero, cuarto y quinto de la **Sentencia anticipada del 12 de diciembre de 2022** del Juzgado Tercero Administrativo de Guadalajara de Buga y **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

CUARTO: SIN condena en costas de segunda instancia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen previa anotación en el programa "SAMAI"..(...)"

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas en razón de lo decidido en segunda instancia, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6565bcc210eb439f698bebb2963acd4c75c9eb406664e3a80e138cf3476bf7d5**
Documento generado en 08/08/2024 01:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, agosto 8 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 732

RADICADO: [76111333300320220052400](#)
DEMANDANTES: LUZ MARINA VICTORIA DIAZ
chaconabogadospererira@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual decide:

(...) PRIMERO. –REVOCAR el numeral tercero de la sentencia del 19 de diciembre de 2023, proferida por el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Cali- Valle, conforme a lo expuesto.
SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 19 de diciembre de 2023, proferida por el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Cali- Valle, por las razones expuestas en este proveído.
TERCERO. – Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente Sentencia, previas anotaciones por Secretaría en el sistema informático "SAMAI". (...)".

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase y considerando que no existe condena en costas, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baa31a813995566ef4a9fae9e76fadfad27dacf8f1842705f2eae9cc7c99de3**
Documento generado en 08/08/2024 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, agosto 8 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 733

RADICADO: [76111333300320230000300](#)
DEMANDANTES: **HERNAN TRUJILLO**
abogadohenryalvarez@gmail.com
nancito2009@hotmail.com
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
MUNICIPIO DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 140 de doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual decide:

(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del 22 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga, y en su lugar quedarán así:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – SECRETARÍA

DE EDUCACIÓN, que reconozcan y paguen al señor HERNAN TRUJILLO el equivalente a un día de salario devengado para el año 2020, época en que se produjo el retiro del servidor público, por día de retardo en el pago de sus cesantías definitivas, de conformidad con las disposiciones de las Leyes 1071 de 2.006 y 244 de 1995, por el tiempo transcurrido entre el 28 de agosto de 2020 y hasta el 28 de enero de 2021, para un total de 154 días. En aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la entidad territorial será responsable del pago de 93 días de la sanción por mora en el pago de las cesantías, mientras que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le corresponderá los 61 días restantes, según se expuso en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.
TERCERO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia únicamente al FOMAG. Las agencias en derecho se fijan un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: COMPULSAR copias de esta providencia a la oficina de control disciplinario del Ministerio de Educación Nacional, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para lo de su competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, **procédase por secretaria a librar los oficios** a la oficina de control disciplinario del Ministerio de Educación Nacional y a la Procuraduría General de la Nación.

A la par, una vez ejecutoriado el presente auto procédase por secretaria a realizar la liquidación de costas procesales y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6999572070157b9a9d1dce418d8f42a6a6e2c1151a40f48c0a79799587d12b59
Documento generado en 08/08/2024 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, agosto 8 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 735

RADICADO: [76111333300320230010700](#)
DEMANDANTES **ALBA MILENA VÉLEZ DOMÍNGUEZ**
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 110 de veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual decide:

(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo expuesto.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen. (...)."

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el ARCHIVO del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a1a2939eafaad042aac620d02e33bc36361fae144420764811ce27449f588d**
Documento generado en 08/08/2024 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>